



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL
PARA EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN
JURÍDICA DEL ECUADOR.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORAS: PAOLA ALEJANDRA ORTIZ JARAMILLO

CAMILA LUCIA ULLAURI CALDERÓN

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL
PARA EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN
JURÍDICA DEL ECUADOR.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORAS: PAOLA ALEJANDRA ORTIZ JARAMILLO

CAMILA LUCIA ULLAURI CALDERÓN

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Paola Alejandra Ortiz Jaramillo portadora de la cédula de ciudadanía N°1400676530. Declaro ser la autora de la obra: “ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN JURÍDICA DEL ECUADOR”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 20 de diciembre de 2024

F: 

Paola Alejandra Ortiz Jaramillo

C.I.: 1400676530



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Camila Lucia Ullauri Calderón portadora de la cédula de ciudadanía N° **0941410649**. Declaro ser la autora de la obra: “**ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN JURÍDICA DEL ECUADOR**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **20 de diciembre de 2024**

F:


Camila Lucia Ullauri Calderón

C.I.: **0941410649**

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **PAOLA ALEJANDRA ORTIZ JARAMILLO** y **CAMILA LUCIA ULLAURI CALDERÓN**, con el Tema “**ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN JURÍDICA DEL ECUADOR**”, bajo mi supervisión.



DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO, MGS

Tutor

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mis padres, por su apoyo constante y sus sacrificios, que me han permitido llegar hasta aquí.

A mi ángel, mi abuelo, que desde el cielo me inspira y guía siempre.

A mis profesores, quienes me guiaron con su conocimiento y paciencia durante este camino académico.

Y a todas las personas que inspiran con su compromiso hacia la justicia, este esfuerzo es también para ustedes.

Camila Lucia Ullauri

Resumen

La investigación se enfoca en un análisis detallado de los mecanismos de reparación integral aplicables en el caso del delito de lesiones, según la legislación vigente en Cuenca, Ecuador. Los objetivos del estudio son diversos y buscan, en primer lugar, definir de manera precisa el concepto de reparación integral y las teorías asociadas en el contexto jurídico ecuatoriano. En segundo lugar, se pretende describir de forma exhaustiva los mecanismos que se pueden aplicar en situaciones de lesiones y, en tercer lugar, examinar cómo se está implementando estos mecanismos en la práctica, con un enfoque particular en la subutilización del mecanismo para el daño inmaterial. La metodología empleada en esta investigación es de carácter cualitativo y parte de la hipótesis de que las víctimas de delitos de lesiones no están recibiendo una reparación completa y adecuada. Este hecho pone de manifiesto diversas deficiencias en los mecanismos previstos por la legislación ecuatoriana. La propuesta incluye una evaluación crítica de las prácticas actuales y su alineación con los estándares internacionales de justicia para asegurar una reparación efectiva y justa.

Palabras clave: *reparación integral, mecanismos, legislación, daño inmaterial, víctimas, justicia.*

Abstract

According to the legislation in force in Cuenca, Ecuador, the research focuses on a detailed analysis of the integral reparation mechanisms applicable to the crime of injury. The study objectives are diverse, and firstly, it aims to define the concept of integral reparation and the associated theories within the Ecuadorian legal context. Secondly, it seeks to comprehensively describe the mechanisms applicable in cases of injury. Finally, it examines how these mechanisms are being implemented in practice, mainly focused on underutilizing the mechanism for non-pecuniary damage. The qualitative methodology employed in this research is based on the hypothesis that victims of crimes of injury do not receive complete and adequate reparation. This issue reveals several deficiencies in the mechanisms provided by Ecuadorian legislation. The proposal includes a critical evaluation of current practices and their alignment with international justice standards to ensure adequate and fair reparations.

Keywords: *integral reparation, mechanisms, legislation, non-pecuniary damage, victims, justice.*

**ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL
PARA EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN
JURÍDICA DEL ECUADOR.**

*ANALYSIS OF THE MECHANISMS FOR COMPREHENSIVE REPAIR OF
THE CRIME OF INJURIES IN THE LEGAL LEGISLATION OF
ECUADOR.*

Introducción

En el contexto del sistema jurídico del Ecuador, el delito de lesiones plantea un desafío significativo en términos de reparación a las víctimas, en razón de que, la reconocida reparación integral no solo se centra en la compensación material de quien es víctima del hecho punible, sino que también incluye aspectos inmateriales que afectan profundamente la vida de las personas lesionadas dentro del contexto criminal. Por tales consideraciones, en el presente estudio se propone analizar los mecanismos de reparación integral existentes para el delito de lesiones dentro del marco jurídico ecuatoriano.

Ahora bien, a fin de poder abordar el indicado tema de forma correcta, se plantean varios objetivos específicos a cumplir como parte de esta investigación. Pues, en primer lugar, es crucial definir la reparación integral y explorar las teorías subyacentes en el marco jurídico, ya que estos conceptos proporcionan la base teórica necesaria para comprender la amplitud y el alcance de la reparación que debe ofrecerse a las víctimas dentro del contexto del delito de lesiones. Mientras que, en segundo lugar, se pretende enunciar los mecanismos específicos de reparación integral que se aplican en casos de lesiones, lo que incluye tanto la compensación material como las medidas para reparar el daño inmaterial en cuanto a las limitaciones que pueden observarse dentro de casos concretos. Y por último se procederá a examinar la implementación práctica de estos mecanismos con especial atención a la subutilización del mecanismo de reparación del daño inmaterial, hecho que es fundamental para asegurar una reparación completa de las víctimas dentro del ámbito material ciudadano.

Como resultado, la pregunta de investigación que guía este estudio es: ¿Cuáles son las deficiencias en los mecanismos de reparación integral establecidos en la legislación jurídica del Ecuador que impiden que las víctimas de delitos de lesiones reciban una reparación adecuada y completa? Cuestionamiento por medio del cual se pretende identificar

los problemas jurídicos que enfrentan las víctimas en su búsqueda de justicia reparación una vez que han sido objeto del injusto penal de lesiones previsto en la norma penal del Ecuador. Para tales efectos, la metodología de investigación escogida es de índole cualitativa enfocada tanto en la revisión de la literatura como en el análisis de casos.

Metodología

La metodología utilizada para esta investigación es un enfoque cualitativo, lo cual implica la combinación de diversas fuentes de conocimiento tales como la recopilación bibliográfica o revisión de literatura, y el análisis de casos.

Por consiguiente, los métodos a utilizarse son:

1. Recopilación bibliográfica o revisión de literatura: Este enfoque permite explorar la conceptualización teórica de la reparación integral conjuntamente con el cúmulo de teorías que la engloban dentro del marco jurídico. Como resultado, dicha revisión se sustenta en el análisis de fuentes primarias y secundarias como libros, artículos académicos y documentos legales relevantes.
2. Análisis de casos con enfoque cualitativo: Este método implica el análisis detallado de casos específicos relacionados con la aplicación práctica de los mecanismos de reparación integral para las víctimas del delito de lesiones en el contexto jurídico ecuatoriano. Los criterios de selección de casos utilizados consistieron en escoger procesos judiciales referentes al delito de lesiones que se encuentren concluidos por sentencia condenatoria ejecutoriada, y que hayan determinado de forma vinculante una reparación integral para las víctimas de dichos delitos.

Marco Teórico

1. La reparación integral y sus teorías en el marco jurídico.

1.1. Antecedentes

Con respecto a los antecedentes, se puede indicar que la reparación integral de las víctimas es un concepto fundamental en el ámbito de un derecho garante dentro de un Estado social democrático, por lo que, esta noción se ha desarrollado a lo largo de la historia a partir de principios fundamentales de justicia y equidad, preceptos han sido impulsados por diversas organizaciones internacionales, siendo de las más importantes la labor efectuada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Es así como, la evolución del concepto de reparación integral puede rastrearse desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, documento jurídico en el cual se estableció el compromiso de los Estados miembros de garantizar debidamente un catálogo de derechos mínimos inherentes al ser humano que permitan la consecución de la justicia sin distinción de raza, sexo, idioma o religión (ONU, 1948). Como resultado, la descrita Declaración fue considerada un verdadero hito que marcó el inicio de un enfoque global hacia la protección de los derechos humanos, postura que terminó por sentar las bases a la idea de que la reparación de las víctimas de violaciones a estos derechos es un mandamiento mínimo fundamental.

Ahora bien, con posterioridad al hecho indicado, específicamente en el año 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución 60/147, documento normativo en el cual se establecieron los principios y directrices básicas sobre los cuales versaba el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, a más de las graves violaciones al normado derecho internacional humanitario, razón por la

cual la indicada resolución determinaba la posibilidad de que las personas puedan interponer recursos que les permitan obtener su reparación frente al acto o hecho de transgresión. Consecuentemente, se expresa que dicha resolución impone a los Estados la obligación de garantizar la aplicabilidad de estas normas a fin de poder asegurar de forma correcta el derecho de las víctimas a una reparación plena, adecuada, efectiva y celeridad (ONU, 2005).

No obstante, el concepto de reparación integral no es algo que ha emergido desde la creación de los organismos internacionales, pues dicho precepto tiene raíces profundas en la historia del derecho, encontrando sus orígenes en una de las máximas más antiguas proferidas por Ulpiano: "Los preceptos del derecho son: vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que es suyo" (Ulpiano, cit. por Idelfonso, 1889). De esta forma, se puede observar que el referido principio ha estado presente desde la antigua Roma, por lo que el mismo ostenta una base ética para la responsabilidad y la reparación de los daños causados a otros producto de hechos o actos lesivos desde épocas romanas.

Lo mencionado en el párrafo precedente tiene estrecha relación con las instituciones jurídicas que rigen en la actualidad, pues a lo largo de los años se desarrollaron diferentes figuras normativas para abordar la reparación de los daños producidos a los sujetos sociales dentro de un esquema de interacción ciudadana. Un ejemplo claro es la Ley del Talión y la composición voluntaria en el Código de Hammurabi los cuales permiten observar de forma temprana los intentos de establecer una proporcionalidad en la reparación del daño sufrido ante determinado hecho lesivo (Guerra et al., 2021). Posteriormente, en el Derecho Romano, la existencia de la denominada Lex Aquilia procedió a configurar las bases normativas de la responsabilidad civil extracontractual, mecanismo de imputación que existe en la actualidad por medio del cual el sujeto puede reclamar el derecho a la reparación del daño causado sin un contrato previo (Idelfonso, 1889).

Con el pasar del tiempo, al llegar la época de denominado oscurantismo, se generó un estancamiento acerca de la idea de la reparación, empero con el pasar de la Edad Media y la aparición del Renacimiento, se presentó la particularidad de que la noción de responsabilidad civil frente a la obligación de reparar el daño evolucionó significativamente. Esto se debe a que, con la entrada en vigencia del Código de Napoleón en el año de 1804, se introdujo el principio general de responsabilidad civil extracontractual por culpa, hecho normativo que terminó por marcar una notable transición de una función sancionatoria a una resarcitoria en el ámbito de la responsabilidad civil (Código Civil, 1804). Por consiguiente, de las ideas expuestas se desprende que la evolución indicada reflejó una creciente comprensión de la necesidad de una reparación justa y equitativa para las víctimas de daños producidos, empero, solamente en el ámbito civil.

Para tener en claro el asunto, se debe comentar que el concepto de responsabilidad civil se refiere a la obligación de reparar el daño causado a otra persona, ya sea de naturaleza material o inmaterial, daño que ha sido derivado de una relación jurídica que emana del Derecho Civil como rama autónoma perteneciente al ámbito privado. En este punto el doctrinario Kelsen (2010) define la responsabilidad civil como una obligación jurídica, mientras que su colega Hart (2016) la interpreta como una obligación que puede tener múltiples significados, incluyendo deber, sanción y rol social. Finalmente, para comprender de manera más profunda el tema, se presenta el concepto de Guerra (2015), quien afirma que la responsabilidad civil implica la obligación de reparar el daño causado a bienes, intereses o derechos jurídicamente protegidos.

No obstante, debe comprenderse que la reparación no debía circunscribirse únicamente a la esfera civilista, por lo que dicho concepto se fue poco a poco aplicado a las diversas ramas normativas. Es así como, dentro del contexto de la reparación integral, es fundamental comprender el concepto de daño, para lo cual Henao (2007) define al mismo

como una afrenta a los intereses lícitos de una persona, ya sea de naturaleza pecuniaria o no pecuniaria, individual o colectiva. Para comprender dicho concepto, se indica que el autor referido presenta la idea de un daño general, en razón de que dicha lesión debe ser objeto de reparación si se cumplen los parámetros necesarios para poder imponerla, presupuestos que incluyen la imputación y el fundamento del deber de reparar. Por su parte, el autor Tamayo (1983) también sostiene un concepto con respecto al daño, comentando el autor que dicho término implica una lesión a un interés jurídicamente protegido, y no simplemente una afectación a bienes materiales.

Asimismo, los autores tanto De Cupis (1970) como Escobar Gil (1989) contribuyen a la comprensión del daño al definirlo ambos en un mismo sentido, pues los autores entienden que dicha palabra normativa debe ser comprendida como una aminoración de una situación favorable o un detrimento que afecta bienes espirituales, corporales o patrimoniales de una persona. Específicamente, la idea de los autores guarda relevancia porque dichas definiciones subrayan la importancia de la reparación integral como un medio para restablecer la situación de la víctima a su estado previo al daño, demostrando como el concepto de reparación ha ido de a poco evolucionando.

Como resultado, también apareció la necesidad de entender la reparación dentro de los casos en los que exista responsabilidad del Estado por los daños causados a los ciudadanos, entendida dicha reparación como un principio fundamental en muchos sistemas jurídicos modernos. A fin de ejemplificar lo descrito, se pone en manifiesto el caso de Colombia, pues la Constitución de 1991 establece explícitamente la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Esta responsabilidad implica una obligación de reparar integralmente los perjuicios sufridos por los ciudadanos, tanto en bienes materiales como inmateriales.

La razón por la cual se expone como ejemplo el caso colombiano, radica en el hecho de que los tribunales colombianos han desarrollado una jurisprudencia extensa sobre la reparación integral, mediante la cual, los magistrados del Estado referido han ido distinguiendo entre daños materiales e inmateriales a fin de ejecutar de forma correcta una medida de reparación. Como resultado, de dicha jurisprudencia se deriva que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, mientras que los daños inmateriales abarcan el daño moral, el daño a la salud y otros perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos (Guerra et al., 2015). Misma situación sucede con la normativa ecuatoriana, pues la Constitución del año 2008 prescribe en el artículo 11 numeral 9 inciso segundo la responsabilidad extracontractual, determinado la obligación de reparar los daños causados por el ente estatal a sus ciudadanos.

Por lo tanto, de los antecedentes descritos se indica que, dentro del contexto de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no queda duda que la reparación integral se convierte en un eje central en la estructura garante del sistema normativo, debido a que, el indicado enfoque no solo garantiza la protección de los derechos reconocidos en el cuerpo constitucional, sino que también promueve la materialización de los fines estatales. Es así como, la reparación integral asegura que las víctimas de violaciones de derechos humanos y de otros daños reciban una compensación justa y adecuada, que restaure su dignidad y sus derechos.

1.2. Concepto de reparación integral y su vínculo con el Derecho Penal.

Una vez expuestos los antecedentes, es menester determinar un concepto de reparación integral. Como idea inicial, se puede enunciar que el concepto indicado se refiere a un conjunto de medidas destinadas a restablecer la situación previa a la comisión de un daño o infracción, buscando no solo compensar a la víctima, sino también restituirla en su

integridad, esto se debe a que, el referido concepto se basa en el principio *restitutio in integrum*, el cual implica devolver a la víctima al estado más próximo posible al que tenía antes del hecho dañoso (Cueva, 2015). Entonces, de la definición expuesta se desprende que la reparación integral es fundamental en el contexto de los derechos humanos y el Derecho Penal, en virtud de que el mismo pretende abordar de forma integral las consecuencias materiales e inmateriales del daño efectuado, a fin de poder asegurar una respuesta completa y justa para la víctima.

Consecuentemente se expresa que desde una perspectiva jurídica, la reparación integral no se limita a la compensación económica de la víctima, el cual es una errónea creencia de la idiosincrasia social, pues el concepto indicado consiste en determinar un resarcimiento que incluya medidas efectivas como la restitución, la rehabilitación, las garantías de no repetición, y la satisfacción moral, lo que implica una atención integral a las necesidades de la víctima objeto del hecho punible (Araujo, 2019). Lo mencionado es lógico, puesto que las medidas comentadas buscan asegurar que la víctima no solo reciba una indemnización por los daños sufridos, sino que también se le garantice una rehabilitación que permita su reintegración efectiva en la sociedad, permitiéndole superar todas las barreras producto del daño.

El concepto indicado ostenta trascendencia en el ámbito legal, ya que la importancia de la reparación integral está consagrada en varios instrumentos internacionales y en la normativa nacional ecuatoriana. Es así como, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1, establece la obligación de los Estados de garantizar la reparación de los daños causados por la violación de derechos protegidos por la Convención (Gama, 2019). Entonces, se puede observar cómo esta disposición resalta la necesidad de que la reparación no sea solo económica, sino que incluya medidas que garanticen la no repetición de la violación y la satisfacción de la víctima dentro de un contexto lesivo.

De igual manera, dentro del contexto jurídico ecuatoriano, se puede determinar que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 78, destaca que las víctimas de infracciones penales tienen derecho a una protección especial y a una reparación integral que incluye la verdad, la restitución, la indemnización, la rehabilitación y las garantías de no repetición (Ferrer, 2020). Como resultado, se observa que el expuesto marco constitucional nacional termina por subrayar la obligación debida del Estado de proporcionar a su población todos los mecanismos eficaces que permitan la correcta protección y reparación de las víctimas.

Empero, el marco jurídico ecuatoriano no solo se agota con el reconocimiento constitucional, pues el Código Orgánico Integral Penal (en lo posterior signado como COIP) incorpora la reparación integral como un derecho fundamental de las víctimas en sus artículos 77 y 78, por lo que, para el Derecho Penal del Ecuador la reparación integral debe considerar todas las características del delito, el daño al bien jurídico, y el daño ocasionado, incluyendo diversas formas de reparación como la restitución, la rehabilitación, y la indemnización, a fin de que el juzgador pueda determinar mecanismos eficaces que permitan sanar a la víctimas frente a los efectos del injusto penal (Da Rin, 2020). Es así como, se puede inferir que la normativa referida refleja un enfoque integral que busca no solo compensar a la víctima, sino también prevenir futuras violaciones.

Asimismo, el artículo 11 del COIP, prescribe que los derechos de las víctimas están plenamente garantizados durante todo el proceso penal, lo cual incluye el derecho a la reparación integral (Machado et al., 2018). Por lo que, de la idea normativa mencionada se deriva que dicha estructura jurídica es fundamental para asegurar que las víctimas no solo tengan acceso a la justicia, sino que también reciban una compensación adecuada y efectiva por los daños sufridos, debiendo las mismas ostentar siempre un rol protagónico y especial dentro de la causa jurisdiccional penal. Consecuentemente, es la inclusión de la reparación

integral en la legislación penal ecuatoriana es un paso significativo hacia la protección de los derechos de las víctimas y la promoción de la justicia, puesto que si dicho concepto no existiera el Derecho Penal quedaría rezagado al castigo, olvidándose de reparar al sujeto pasivo del tipo penal consumado.

Es así como, la reparación integral al encontrarse determinado como pilar del sistema jurídico en la Constitución, termina por desarrollar un vínculo de este principio que se relaciona estrechamente con el Derecho Penal, ya que este ámbito del Derecho tiene como uno de sus objetivos principales no solo la sanción de los delitos, sino también la protección de los derechos de las víctimas a fin de poder reparar debidamente todo el cúmulo de daños causados (Palomeque et al, 2020). Entonces, se puede expresar que dentro el sistema penal ecuatoriano, se hace énfasis en que la reparación integral es considerada como un componente esencial de la respuesta del Estado frente a la comisión de delitos, puesto que permite asegurar que las víctimas sean adecuadamente compensadas y que se tomen medidas para prevenir futuras infracciones.

Además, tanto del cuerpo normativo penal como de la norma constitucional, se deriva que, en el proceso penal ecuatoriano, la entidad de la Fiscalía General del Estado ostenta un papel crucial en la protección de los derechos de las víctimas, a más de presentar un rol importante en la insaciable búsqueda de una reparación integral (Coronel Y Chiriboga, 2019). Esto se debe a que, la Fiscalía es la institución responsable de investigar los delitos y de representar a las víctimas en el proceso penal, por lo que es obvio que dicha entidad tiene que asegurar que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar una reparación que devengue una correcta justicia para quien ha sido objeto de la infracción penal.

De igual forma, al doctrina acierta al manifestar que el sistema penal acusatorio en Ecuador también permite a las víctimas participar activamente en el proceso penal a través de la

presentación de acusaciones particulares, lo que les brinda la oportunidad de influir en la búsqueda de justicia y reparación con el auxilio de profesionales de confianza que, de forma conjunta con la Fiscalía, ejerzan su defensa profesional (Benavides, 2019). Lo mencionado es fundamental, puesto que permite garantizar a cabalidad que las víctimas no sean meros espectadores en el proceso, sino que tengan un papel activo en la defensa de sus derecho a lo largo de toda la causa jurisdiccional penal.

Ahora bien, ya se ha determinado que la definición que engloba al principio de reparación integral está intrínsecamente vinculada con el concepto de un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que, dentro de este contexto la reparación integral no solo se ve como una medida de justicia para las víctimas, sino también como una manifestación del compromiso del Estado con la protección de los derechos humanos y la promoción de la justicia social (García, 2017). Entonces, no queda duda que la reparación integral es, por lo tanto, un componente esencial de un sistema jurídico que busca garantizar debidamente la igualdad, la justicia y la protección de los derechos de todos los ciudadanos que conforman parte del Estado ecuatoriano, a fin de poder garantizar la debida vigencia del orden jurídico y los derechos humanos.

1.3. Teorías de reparación integral (Limitantes)

1.3.1. Límites provenientes de la naturaleza misma del concepto de reparación.

Para comenzar, es menester indicar que el principio de reparación integral, que busca resarcir completamente el daño sufrido por una víctima, se enfrenta a diversas limitaciones en su aplicación práctica debido a la naturaleza variable que ostenta la evaluación del daño por parte del juzgador competente. Esto se debe a que, en muchas jurisdicciones la determinación de la cuantía del daño recae exclusivamente en los jueces del fondo, quienes

como magistrados con competencia ostentan la potestad de decidir sobre los montos de indemnización que debe recibir la persona que necesita ser reparada de forma integral (Domínguez Águila, 2010).

Es así como, la referida delegación exclusiva a los jueces para la determinación de la reparación, devenga en introducir un grado de subjetividad y variabilidad en las decisiones, en razón de que los criterios jurisprudenciales no suelen ser uniformes, estando los mismos sometidos al cambio según el caso y el juez a cuyo conocimiento se encuentra la causa jurisdiccional. Para fines prácticos, se expresa que un claro ejemplo de esta variabilidad se observa en la evaluación del lucro cesante, puesto que dicho rubro es donde la compensación por pérdida de ganancias puede ser otorgada en algunos casos y en otros no, dependiendo siempre de la interpretación individual del juez sobre la situación particular que se analiza (Lambert-Faivre, 2000).

Consecuentemente, de las ideas expresadas se va entendiendo que la falta de un sistema homogéneo para la evaluación y compensación del daño conduce a que la reparación integral no siempre sea efectiva ni satisfactoria, además de que, los jueces pueden enfrentar diversas dificultades en el ámbito económico para poder dimensionar de forma correcta el daño real sufrido por la víctima, conflicto que se observa especialmente en contextos donde la prueba del daño es compleja o costosa según la naturaleza de la controversia que se ventila (Domínguez Águila, 2010). En este punto, se expone como caso de ejemplo el supuesto en el cual se da la pérdida de ingresos, conflicto que puede resultar difícil de cuantificar de manera precisa, como en el caso de un profesional que debe cesar sus actividades temporalmente debido a un accidente. Es así como en la clase de casos como el referido se presenta un verdadero problema en la determinación de la compensación adecuada para la reparación, puesto que la misma puede depender de promedios de ingresos anteriores, lo

cual no siempre refleja la realidad de la pérdida sufrida por parte del sujeto que debe ser reparado (Lambert-Faivre, 2000).

Asimismo, se presentan conflictos en aquellas situaciones donde la víctima no tiene una actividad profesional remunerada, pues en estos casos la evaluación del daño se vuelve aún más complicada porque no se tiene un criterio laboral fijo para calcular la compensación económica. Por ejemplo, en el supuesto de una persona que se dedica exclusivamente a tareas domésticas también puede sufrir una pérdida económica significativa debido a la incapacidad para realizar sus actividades cotidianas, pero este tipo de trabajo no tiene un valor económico claro y estandarizado que permita una evaluación precisa (Lambert-Faivre, 2000). Como resultado también dentro de esta clase de casos la falta de parámetros objetivos dificulta la estimación de la pérdida del sujeto y, en consecuencia, afecta a la cuantificación de la reparación integral, la cual se ve limitada por la incapacidad de valorar adecuadamente el daño sufrido por parte del sujeto que debe ser reparado.

Por otro lado, la academia también indica que la reparación del daño moral termina por presentar desafíos significativos para la aplicación del principio de reparación integral, puesto que, es la evaluación de un daño de naturaleza inherentemente subjetiva, por lo que no existen parámetros objetivos que permitan una valoración consistente y justa del sufrimiento o la angustia experimentada por las víctimas dentro de la esfera de su integridad emocional (Domínguez Águila, 2010). En este punto, se debe analizar que la referida subjetividad en la evaluación del daño moral lleva a que víctimas con daños similares reciban compensaciones diferentes, dependiendo del criterio del juez que maneje el caso, situación que sin duda termina por crear una nociva disparidad en la aplicación de la justicia, defecto que termina por poner en evidencia los límites del principio de reparación integral en cuanto a su aplicabilidad material.

Por tanto, dentro del ámbito del Derecho Penal garante, la teoría de la reparación integral enfrenta limitaciones adicionales, pues dentro del contexto del ámbito normativo punitivo, donde el enfoque principal es la retribución y la prevención del delito, la compensación de daños puede no ser el objetivo principal a la hora de ejercer de forma práctica dicha rama jurídica. La idea mencionada se sustenta en La dificultad para evaluar y cuantificar debidamente el daño en términos económicos e inmateriales, puesto que, dentro del proceso penal se limita la efectividad de la reparación integral a la hora de garantizar los derechos de la víctima (Domínguez Águila, 2010). Además, la variabilidad en los criterios de evaluación puede resultar en indemnizaciones inconsistentes que no siempre reflejan la verdadera magnitud del daño sufrido por las víctimas, lo que puede socavar la percepción de justicia en el sistema penal.

1.3.2. Límites que derivan del ámbito económico.

Como se ha analizado en líneas precedentes, teóricamente la reparación debería ajustarse exclusivamente a la magnitud del daño, pero en la práctica, la solvencia del obligado a pagar, a más de la viabilidad económica de la indemnización juegan un papel crucial (Roujou de Boubée, 1974). Lo mencionado es un problema práctico que se ha suscitado a lo largo de los años al momento de aplicar el concepto de reparación, debido a que, cuando el Estado o una persona son sujetos a compensación por ostentar una responsabilidad frente a un hecho, se vuelve difícil la reparación en los supuestos en los cuales sus recursos están sujetos a restricciones presupuestarias que pueden impedir una reparación completa de todos los daños, a resarcir (Domínguez Águila, 2010).

Por ende, se puede afirmar que otro límite que rodea al principio de reparación integral son las restricciones económicas también influyen en la legislación específica, como se observa en la Constitución respecto a las expropiaciones, o la indemnización al propietario se limita

al perjuicio económico efectivamente causado, excluyendo cualquier consideración de daño moral (Fueyo, 2004).

Asimismo, a manera de ejemplo se expone cómo en el ámbito legislativo chileno se establecen límites específicos en la reparación a víctimas de violaciones a los derechos humanos, puesto que, la ley Nro. 19.123 proporciona compensaciones bajo la forma de ventajas patrimoniales, pero no cubre todos los daños sufridos, particularmente el daño moral, lo que genera debates sobre la suficiencia de dichas reparaciones dentro del contexto de las garantías mínimas del ciudadano de dicho país (Corte de Apelaciones de Santiago, 2009). Como resultado, la posibilidad de reclamar indemnizaciones adicionales por daño moral está sujeta a la interpretación de la ley y a consideraciones sobre el impacto económico en los fondos estatales, en razón de que, aunque lleguen a ofrecerse diversas compensaciones económicas, estas están limitadas por la necesidad de mantener un equilibrio presupuestario y evitar cargas insostenibles para el Estado (Domínguez Águila, 2010).

En el ámbito del transporte marítimo y aéreo, las limitaciones económicas son evidentes debido a la naturaleza potencialmente catastrófica de los daños que pueden surgir. Por ejemplo, el Código de Comercio establece límites específicos para la responsabilidad del transportista por daños a las mercancías, fijando un máximo indemnizable por bulto o kilogramo, lo que protege a las empresas de la ruina económica que implicaría una reparación total en caso de incidentes de gran magnitud (Código de Comercio, art. 992). Del mismo modo, el Código Aeronáutico establece máximos a la indemnización por daños a pasajeros y equipaje, limitando la responsabilidad del transportista y permitiendo acuerdos adicionales para ampliar estas sumas (Código Aeronáutico, art. 144-148). Estas disposiciones son esenciales para la sostenibilidad económica de las empresas de transporte y reflejan cómo las consideraciones económicas imponen un límite al principio de reparación integral (Domínguez Águila, 2010).

Este problema enunciado, no escapa del ámbito del Derecho Penal garante, puesto que, en razón de lo que prescribe la teoría de la reparación integral, se puede observar que dicho precepto ve aún más limitado debido a la naturaleza del proceso penal, donde la realidad práctica la finalidad del sistema punitivo está en la aplicación de la pena, más que la compensación económica de quien obra como sujeto pasivo del tipo penal consumado. Por lo que, en este punto se analiza que las consideraciones económicas, a más de la falta de un sistema homogéneo para la evaluación del daño dificultan una reparación completa y justa para las víctimas de la infracción penal, lo cual devenga en un conflicto que puede afectar la percepción social frente al sistema penal.

1.3.3. Límites que provienen del daño inmaterial

Por último, es indispensable examinar por qué el daño inmaterial, el cual incluye aspectos como el sufrimiento emocional, la pérdida de calidad de vida y la afectación al proyecto de vida, es un elemento que presenta dificultad al momento de reparar integralmente a una víctima, en razón de que dicha lesión no puede ser cuantificada sencilla dentro de los términos monetarios. Como resultado, es esta complejidad que se vislumbra en razón de que el daño inmaterial toca aspectos personalísimos y subjetivos que van más allá del ámbito material, motivo por el cual el autor Monje (2018) señala que, a diferencia del daño patrimonial, cuya valoración se basa en pruebas cuantificables, el daño extrapatrimonial carece de una equivalencia directa en dinero, lo que complica su reparación objetiva por la referida falta de exactitud.

En este punto se expone que la dificultad de valorar el daño inmaterial radica en que afecta a la esencia misma de la persona, a su bienestar emocional, a su honor, a su intimidad y, fundamentalmente, a su proyecto de vida, argumentos que le permiten afirmar al autor Fernández (1998), que el daño inmaterial puede ser subjetivo, afectando directamente a la

persona en su integridad psicológica y emocional, o también la referida lesión puede ser de naturaleza objetiva, en razón de que termina impactando elementos externos pero íntimamente ligados al bienestar personal. De los argumento expuestos, se deriva entonces que la reparación de estos daños es problemática porque no solo se trata de compensar una pérdida financiera que sea fácilmente cuantificable, sino que se trata de intentar mitigar de forma correcta un sufrimiento que puede ser permanente a más de que su repercusión sobre la vida de la víctima es profunda con tintes duraderos.

Por ende, se debe expresar que uno de los grandes desafíos dentro del concepto de reparación del daño inmaterial consiste en la dificultad de probar de forma fehaciente tanto su existencia como su magnitud, en razón de que, dentro de las situaciones donde el daño es evidente, como en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, la presunción del daño inmaterial es clara más no es fácilmente determinable en cálculos monetarios. El autor Acurio (2016) destaca que en casos como los de la Segunda Guerra Mundial, las víctimas sufrieron no solo pérdidas materiales, sino también daños psicológicos profundos que son difíciles de cuantificar y como resultad reparar de forma completa a través de medios económicos fijos, debido a que, los daños referidos terminan por afectar de forma directa la capacidad de la víctima para llevar una vida plena que le permita realizar correctamente su denominado proyecto de vida, lo que complica aún más la tarea de determinar una compensación justa para quien obra como sujeto pasivo del hecho penal consumado.

Para comprender lo indicado en el párrafo anterior, se debe explicar que el proyecto de vida es un concepto fundamental en la valoración del daño inmaterial, ya que representa las expectativas que ostenta una persona a lo largo de su vida, metas que se ven truncadas por el daño sufrido producto del hecho criminal. Acerca de este punto, autores como Mosset (1999), Granda Torres y Herrera Abrahan (2019) explican acertadamente que el proyecto de vida se relaciona tanto con la libertad del sujeto como derecho fundamental, como con la

capacidad del individuo para decidir su actuación dentro de la construcción de su futuro a lo largo de su vida humana material. Es así como, cuando este proyecto se ve alterado o destruido, la persona no solo pierde la posibilidad de realizar sus metas, sino también una parte esencial de su identidad y propósito vital dentro del mundo en el que vive.

Como resultado, se puede afirmar que la reparación de este tipo de daño es especialmente compleja porque no se trata solo de una compensación económica, sino de intentar restaurar la capacidad de la víctima a fin de que la misma pueda reconstruir su vida en forma debida, y en lo posterior, el poder encontrar un nuevo sentido a su existencia después de superar el daño producido (Calva et al, 2021).

Ahora bien, dentro del contexto en el que se dinamiza el Derecho Penal garante ecuatoriano, se observa que la reparación integral del daño inmaterial enfrenta aún más limitaciones, puesto que según Cueva (2015), la naturaleza misma del daño inmaterial, al ser subjetiva y profunda, presenta notorias dificultades para la configuración de su evaluación y posterior cuantificación, conflicto en el cual se determina que en el proceso penal, donde la evidencia y la prueba del daño deben cumplir con estándares estrictos, no es fácil generar una determinación con respecto a dichos rubros morales. Además, también debe tomarse en consideración que la reparación en el ámbito penal suele enfocarse en la restitución económica, entendida esta como una forma de compensación por daños tangibles, empero, la misma no suele ser suficiente para poder darle arreglo al daño emocional o a la afectación al proyecto de vida de la víctima como objeto de la infracción penal.

2. Los mecanismos de reparación integral aplicables en los casos de Lesiones.

2.1. Proceso judicial nro. 18282-2019-00567

En el presente caso, los antecedentes fácticos que rodean a este análisis versan sobre la ciudadana Gladys Margoth Tibán Pilataxi quien ha presentado una querrela ante la Unidad

Judicial Penal en contra de Lida Patricia Poaquiza Chimborazo, acusándola de haber cometido el delito de lesiones, tipificado en el Artículo 152, número 1, del COIP. Bajo dichos supuestos, el hecho delictivo se desprende en razón de que Gladys alega que el 15 de abril de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, mientras se encontraba en la Avenida Rodrigo Pachano y Calle 22 de Enero, en la parroquia Atahualpa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, esperando a su esposo Carlos Vicente Pilatasig Muso, fue agredida físicamente por Lida.

En este punto debe indicarse que, según Gladys, la victimaria Lida la golpeó en la frente con un objeto no identificado, hecho lesivo que terminó causándole una herida que le provocó sangrado, además de insultarla con palabras ofensivas luego de haberse ejecutado el referido injusto penal. De igual forma, la víctima Gladys procedió a mencionar que esta no es la primera vez que Lida la insulta y ridiculiza, haciendo alusión dicha persona de que la agresora ostenta una relación amorosa con su esposo.

Mientras que, si se examina lo alegado por la defensa de Lida Patricia Poaquiza Chimborazo, se desprende que la misma negó las acusaciones, en razón de que, la procesada afirma que el 15 de abril alrededor de las 17:50, mientras se dirigía a su casa en la parroquia Martínez, cantón Ambato, fue atacada por Gladys por la espalda mientras estaba hablando por teléfono en la Avenida Rodrigo Pachano y la intersección con la Calle 22 de Enero, cerca de la parada de buses de Cunchibamba.

En base a la versión indicada, la procesada Lida sostiene que Gladys la golpeó en el ojo izquierdo y le arañó el rostro, hecho lesivo que terminó por causarle una equimosis con derrame conjuntival a su persona, a más de relatar la procesada que instintivamente intentó protegerse con su teléfono celular, lo que llevó a que Gladys se golpeará accidentalmente con el aparato. De igual manera la procesada Lida afirma que la agresión de Gladys incluyó

insultos y un intento de estrangulamiento, por lo que decidió llamar al ECU 911 para pedir ayuda a fin de que venga alguien resguardar su integridad física, empero, durante el forcejeo una persona desconocida trató de intervenir, por lo que Lida finalmente logró soltarse y se dirigió a la parada de bus donde se encontró con un policía que había respondido a su llamada de auxilio.

Como resultado, entre las excepciones de la defensa de la procesada se evidencia que la misma ha negado rotundamente los hechos relatados por Gladys, argumentado que la versión de la querellante tergiversa la verdad material. Esto se debe a que, para la procesada nunca hubo intención de causar daño, pues ella actuó únicamente en defensa propia ante la agresión que sufrió, a más de que el cúmulo de las lesiones alegadas por Gladys no justifican la gravedad de la acusación, basándose en un certificado médico del hospital municipal "Nuestra Señora de la Merced" que indica que Gladys no requería reposo ni presentaba incapacidad significativa.

Con los presupuestos fácticos determinados, el juzgador procedió a analizar los hechos presentados por la querellante Gladys Margoth Tibán Pilataxi, quien alegó haber sido agredida físicamente por Lida Patricia Poaquiza Chimborazo el 15 de abril de 2019. En este punto, el juzgador hace hincapié en el hecho de que la persona procesada no negó el altercado, pero alegó que las agresiones fueron mutuas, insinuando una compensación de agresiones. Sin embargo, a pesar de dichas excepciones de defensa el magistrado determinó que hubo una agresión unilateral de parte de la querellada hacia la querellante, basada en testimonios y evidencias médicas que confirmaron las lesiones sufridas por Tibán Pilataxi, las cuales incluyeron una herida de 3 cm en la frente y otras lesiones en la nariz y los ojos, que requirieron 7 días de incapacidad.

Por lo tanto, de toda la prueba evacuada y de los alegatos de la defensa de las partes procesales, el juez concluyó que los hechos probados encajan en la conducta penalmente relevante de lesiones, conforme al artículo 152, número 1, del COIP, el cual establece una pena de 30 a 60 días de prisión para lesiones que causen incapacidad de cuatro a ocho días. Para tales efectos, dentro del juicio se llegó a demostrar que Lida Patricia Poaquiza Chimborazo fue la autora directa de las lesiones, debido a que la misma actuó de manera dolosa al utilizar un objeto cortante para producir la comisión del hecho delictivo.

Ahora bien, con respecto a la reparación integral de la víctima, Gladys Margoth Tibán Pilataxi, se enmarca en lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del COIP, que contemplan diversas formas de reparación: restitución, rehabilitación, indemnización por daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición, por tales razones el juzgador competente indica que adopta el concepto de reparación integral que busca no solo compensar los daños patrimoniales, sino también abordar las consecuencias extrapatrimoniales y prevenir la repetición del acto lesivo.

Empero, a pesar de las consideraciones teóricas mencionadas, dentro del caso concreto el juzgador ordenó una medida de indemnización de daños materiales, al condenar a Lida Patricia Poaquiza Chimborazo a cancelar a la víctima un salario básico del trabajador en general para cubrir los gastos ocasionados por la infracción, no existiendo por parte del juzgador ningún criterio que permita medir los daños producidos ni tampoco argumentos que devenguen en la existencia de algún daño inmaterial.

2.2. Proceso judicial nro. 12281-2021-00523

Los antecedentes fácticos del presente caso se originan con la presentación de una querrela por parte de Aida Norma Chalguanqui Tiñe el 1 de diciembre de 2021, que quedó a cargo de la jueza de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos, en el cantón Ventanas. Los hechos

del caso indican que en fecha 30 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 16:40, la querellante observó actividades de tala de árboles en un terreno propiedad de su madre Ramona Tiñe Bayas, en razón de que, el referido terreno había sido invadido desde el 8 de agosto de 2021 por aproximadamente 150 personas, inmueble que se encontraba ubicado en la Ciudadela Bellavista, en Ventanas, Provincia de Los Ríos.

Por ende, al percatarse la querellante de la tala mencionada, procedió la misma a dirigirse al lugar con su teléfono para tomar fotografías, empero, Aida fue atacada por Nely Nieves Montoya Naranjo, quien la agarró del cabello y la golpeó con una caña, hecho que terminó por derribarla contra el suelo donde la agresora continuó con la agresión. Asimismo, de forma simultánea la hija de Aida, Kristell Shantal Alejandro Chalguanqui, fue agredida por María Proaño Fernández, quien junto con otra persona golpearon a la joven.

A su vez, mientras se producía el incidente referido un individuo identificado como José Vicente Bajaña Donoso arrebató el teléfono celular de la hija de Aida, entregándoselo a otro sujeto presente en una tricimoto, quien tras varios minutos regresó sin el dispositivo, después de haberse desvestido y ocultado el teléfono.

Como resultado de la agresión, la querellante sufrió lesiones en su rostro a más de un corte en el dedo índice de la mano izquierda, mientras que su hija Kristell también resultó con diversas contusiones en el cuerpo. Por la gravedad del hecho, una vez que concluyó el incidente, la querellante fue trasladada por su esposo a la Fiscalía para formalizar la denuncia, por lo que la Fiscalía ordenó un reconocimiento médico legal, que determinó una incapacidad médica de 21 días para Aida devengando en que la misma tenga que seguir el proceso por medio de la acción privada penal.

La valoración médica es crucial ya que dicho reconocimiento determinó la existencia de las lesiones, a más de que el perito médico dispuso que Aida se sometiera a exámenes

adicionales, realizados por el perito. Guilber Horacio Arrolló Quintero, para una evaluación completa de las lesiones sufridas. Ante tal situación, el juez fundamenta su resolución basándose en una serie de normas legales y pruebas presentadas durante el juicio, haciendo referencia el magistrado al artículo 152, numeral 2 del COIP que sanciona a la persona que cause lesiones a otra, con una pena privativa de libertad de dos meses a un año, si las lesiones ocasionan una incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días. Además, el juzgador argumenta que la Constitución de la República del Ecuador tiene a garantizar el cúmulo de derechos fundamentales, el debido proceso, y la seguridad jurídica, especialmente los artículos 75, 82, 169, y 226.

De igual forma, el magistrado analiza los medios probatorios, aseverando que una de las pruebas más contundentes es el certificado médico pericial que documenta las lesiones sufridas por AIDA NORMA CHALGUANQUI TIÑE, documento que termina por indicar una incapacidad de 21 días para la querellante, razón por la cual, el referido documento es clave para establecer la gravedad de las lesiones y el periodo de recuperación requerido, cumpliendo así con los requisitos del artículo 152, numeral 2 del COIP.

Además, dentro del caso también se presentó un informe técnico pericial de audio y video, el cual ofreció pruebas del accidente que derivaron imágenes y transcripciones de la pelea entre AIDA NORMA CHALGUANQUI TIÑE y MARÍA CONCEPCIÓN ROBLES PROHAÑO, confirmando la participación de esta última en los hechos, empero, si debe comentarse que el informe técnico también reveló que NELY NIEVES MONTOYA NARANJO no estuvo involucrada en la agresión física.

Como resultado, basándose en los fundamentos jurídicos y probatorios, el juzgador del caso procedió a resolver el mismo favor de la querellada AIDA NORMA CHALGUANQUI TIÑE, en razón de que la sentencia terminó por declarar como culpable

a MARÍA CONCEPCIÓN ROBLES PROHAÑO, prescribiendo el juzgador una condena dos meses de pena privativa de libertad, conforme al artículo 152, numeral 2 del COIP.

De igual manera, en base al principio de legalidad el juzgador procedió a imponer una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general como sanción prevista en el tipo penal. Empero, el ámbito económico no se agota ahí, pues el juzgador también establece medidas de reparación integral para AIDA NORMA CHALGUANQUI TIÑE, en conformidad con el artículo 78.3 del COIP, por lo que se ordenó a la sentenciada a indemnizar a la víctima con una suma equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador en general, como compensación por las lesiones ocasionadas.

Ahora bien, nuevamente se devenga el mismo análisis que el caso precedente, pues esta indemnización tiene como objetivo cubrir los gastos médicos y las secuelas físicas y emocionales derivadas del incidente, no obstante, debe tomarse en consideración que el dinero no puede cuantificar los menoscabos emocionales o inmateriales que devienen del hecho punible, siendo arbitrario y discrecional la manera en cómo el juzgador cuantifica el daño psicológico de la víctima.

2.3. Proceso judicial nro. 09284-2015-03103

Los presupuestos fácticos que conforman el siguiente caso se produjeron el 27 de octubre de 2014, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando la persona llamada Amelia Victoria Poveda Pita se dirigió a la casa de su madre ubicada en la Cooperativa Carlos Magno, para llevarle comida. Sucede que, durante el camino dicha persona se encontró con sus sobrinas Lady Balseca y Camila Poveda en las afueras de la casa de su madre por lo que entablaron una charla mutua, sin embargo, mientras conversaban y se reían, la vecina Fátima Esther Vaca Lara al escuchar el ruido de las mujeres que platicaban en total libertad, decidió solar un perro bravo para que las atacara.

Ante esta situación, Amelia al verse amenazada por el animal intentó defenderse golpeando al perro con un palo, lo cual terminó por general que la situación se vuelva violenta cuando Fátima Vaca, acompañada por sus hermanas comenzó a agredir físicamente a Amelia Victoria Poveda Pita. Es en este punto que mientras se suscitaba dicho conflicto material, la agresora Fátima Vaca entró a su casa, sacó una jarra de agua hirviendo procedió a lanzarle a Amelia, situación que terminó por provocarle lesivas quemaduras de segundo grado en la cara, espalda, glúteos y brazos. Ante la gravedad de los hechos mencionados, las consecuencias fueron graves lesiones que devengaron que Amelia sea internada en el hospital Luis Vernaza y sometida a una cirugía.

En defensa de la procesada Fátima Vaca, su abogado alegó que el incidente fue una riña afirmó que su clienta tiene un hijo con el hermano de la víctima razón por la cual constantemente es atacada por la familia de Amelia en grupo, con insultos y amenazas. Además de dichas alegaciones, el abogado argumentó que la quemadura de Amelia fue en realidad causada por su propia madre durante la pelea y no por Fátima, por lo que de manera rotunda rechazó el conjunto de acusaciones que se le imputaban.

Durante la presentación de pruebas, el cabo Edison Anrrango Chamba, basado en el Informe Investigativo N° 3115-2015-P.J.ZONA-8, confirmó que el 27 de octubre de 2014, en la Cooperativa Carlos Magno, Fátima Vaca fue acusada de lesiones, en razón de que, el mentado informe estaba respaldado por testimonios de varias personas que prefirieron mantenerse en el anonimato, quienes pudieron corroborar al perito que hubo golpes entre las partes involucradas y que Amelia Victoria Poveda Pita sufrió agresiones que incluyeron el lanzamiento de agua hirviendo.

Al tratarse de un delito de acción penal pública, dentro del caso examinado el tribunal determinó la responsabilidad penal de Fátima Esther Vaca Lara por el delito de lesiones

graves, según lo establecido en el Artículo 152 inciso 3 en concordancia con el Artículo 42 modalidad 1 literal a) del COIP. La conclusión a la que llegó el tribunal referido se fundamentó en las pruebas testimoniales y documentales presentadas durante el juicio, puesto que La víctima Amelia Victoria Poveda Pita, declaró detalladamente cómo Fátima Esther Vaca Lara la atacó arrojándole agua hirviendo, ocasionándole quemaduras severas que requirieron hospitalización y tratamiento médico prolongado.

En este punto, el tribunal consideró que Fátima Esther Vaca Lara actuó de manera directa e inmediata al perpetrar el ataque con agua hirviendo contra Amelia Victoria Poveda Pita, violando así su integridad personal de manera grave y premeditada. Los argumentos mencionados llevaron a que los juzgadores evalúen la conducta bajo los principios de proporcionalidad y legalidad penal, concluyendo que la acusada cometió un delito de violencia física tipificado en la legislación penal ecuatoriana.

En cuanto a la decisión final, Fátima Esther Vaca Lara fue declarada culpable como autora directa del delito de lesiones graves tal como la determina la sentencia dentro del caso presente. Es así como, a consecuencia de lo acontecido se le impuso una pena privativa de libertad de dos años, que deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la ley, Guayaquil Femenino. Además, el juzgador les impuso una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general como sanción económica, y como medida de reparación integral hacia la víctima, el tribunal ordenó a Fátima Esther Vaca Lara pagar la suma de tres mil dólares estadounidenses (USD 3,000) a Amelia Victoria Poveda Pita.

En este punto se puede vislumbrar que esta medida busca compensar los daños físicos y morales sufridos por la víctima como resultado directo del delito cometido tal como menciona el juzgador en la sentencia, la reparación integral no solo tiene el propósito de

compensar económicamente los gastos médicos y otros perjuicios sufridos por la víctima, sino también de reconocer oficialmente el daño inmaterial infligido por las quemaduras que dejaron cicatrices en su piel, a más de compensar en el apoyo para su debida rehabilitación y recuperación. Empero, una vez más se observa la falta de criterio fijo para cuantificar el daño inmaterial por parte de los juzgadores, quienes determinan un límite económico sin ningún baremo fijo.

3. La implementación de los mecanismos de reparación integral frente a la subutilización del mecanismo del daño inmaterial.

Debe comprenderse que, la problemática de cuantificar el daño inmaterial en el ámbito penal para una reparación integral de la víctima es un desafío significativo en el sistema judicial, puesto que, si bien la compensación económica puede ser adecuada para reparar el daño material o patrimonial de la víctima, se tiene que considerar que con respecto al daño emocional, inmaterial y psicológico a menudo resulta irreparable una vez que se ha producido. Ante la problemática enunciado el autor Quevedo Daza (2020) destaca que la reparación integral debe contemplar medidas que garanticen ayuda psicológica y económica a la víctima para restablecer su estado anterior sin temor, no obstante, en relación a la naturaleza intrínsecamente subjetiva del daño inmaterial hace que su valoración económica sea notoriamente compleja y, en muchos casos, insuficiente para revertir el impacto profundo que devengan sobre la víctima del hecho penal consumado.

Ante las consideraciones indicadas, debe tomarse en cuenta que la cuantificación de los daños inmateriales ha representado históricamente un problema al intentar determinar una suma de dinero que sea adecuada para reparar el daño sufrido, razón por la cual el referido desafío ha sido abordado por jueces y doctrinarios con el objetivo de establecer criterios que permitan compensar una afectación no patrimonial para que la víctima

encuentre los mecanismos idóneos que garanticen su reparación. Es decir, no se busca solo la indemnización al sujeto pasivo del daño al momento de examinar la reparación, sino también se pretende mitigar la injusticia que a menudo se percibe en las decisiones judiciales que no tiene una medida clara para saber cómo determina una reparación que tienda a arreglar los daños inmateriales sufridos por la víctima. Como resultado, el establecer parámetros claros para la cuantificación contribuiría a restaurar la credibilidad del sistema judicial, ya que dicha situación permitiría satisfacer el interés del afectado para que se pueda reducir debidamente la discrecionalidad de los jueces en estos casos (López, 2018).

Para comprender los estándares de reparación, es menester acudir al ámbito del Derecho Internacional Público, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido el daño al proyecto de vida, entendido este como una forma de menoscabo personal difícil de reparar conforme se lo analizó en títulos precedentes. Por consiguiente, el mentado reconocimiento se ha convertido en una guía para otros estados al abordar casos similares, debiendo seguir dichos entes estatales los lineamientos que establecen las normas internacionales.

Por ejemplo, en un caso en Argentina, la Corte IDH determinó una compensación de 5.000 dólares por una incapacidad total e irreversible que impidió el cumplimiento de las metas de vida de la víctima, reflejando un esfuerzo por reparar el daño a su proyecto de vida (Puentes, 2018). Por ende, este enfoque destaca que la responsabilidad y protección no deben limitarse a intereses patrimoniales, sino también se debe buscar la forma de cuantificar el daño moral o inmaterial que se genera por la lesión sufrida, empero, aquí sigue subsistiendo dicho problema.

Lo descrito es lógico, ya que cuantificar el daño inmaterial es una etapa particularmente complicada debido a la ausencia de criterios uniformes por parte de la

doctrina, la jurisprudencia y la ley, debido a que los juzgadores suelen apoyarse en su experiencia, sentido de justicia y empatía para valorar el daño inmaterial sufrido por las víctimas, hecho jurisdiccional que a menudo resulta en decisiones no uniformes y subjetivas que no reflejan en términos económicos una verdadera relación entre el daño y el valor a indemnizar en cuanto al sentido de justicia. Por ende, la ética judicial juega un papel crucial en la determinación del quantum indemnizatorio, en razón de que, aunque no exime a los jueces de justificar sus decisiones, no debe dejar de soslayarse que la necesidad de establecer parámetros claros es fundamental para asegurar que la reparación pueda armonizar en debida forma las indemnizaciones en casos similares (López, 2018).

Para cuantificar el daño inmaterial, es necesario considerar no solo las características de la víctima y las circunstancias del hecho, sino también las del agresor, sin que esto implique una sanción, sino porque puede incrementar el sufrimiento de la víctima y, por tanto, el daño moral (Jiménez, 2005). Esta aproximación busca evaluar el daño para cuantificarlo de manera justa, aunque la indemnización nunca será exacta ni logrará una reparación total. Un modelo o guía que facilite esta cuantificación es crucial para armonizar las reparaciones en casos similares. El Tribunal de Milán, por ejemplo, utiliza tablas que relacionan la invalidez con la edad y las características de la víctima para emitir un resultado más equitativo (Jiménez, 2005).

Es evidente que ciertos daños, como la pérdida de dedos para un pianista o una pierna para un deportista, no solo implican una afectación física y psicológica, sino que también representan una anulación del proyecto de vida de la víctima. Estos daños no pueden ser valorados en dinero, lo que obliga al juez a utilizar un criterio de razonamiento empático, poniéndose en el lugar de la víctima para entender la profundidad del daño. La cantidad de dinero fijada para la reparación debe ser coherente con las indemnizaciones en casos

similares, y los jueces deben poseer una sensibilidad humana especial, junto con una sólida formación ética y jurídica, para cumplir con esta tarea (Fernández, 2015).

Entonces, no queda duda que la cuantificación del daño inmaterial en el ámbito penal es un proceso complejo y subjetivo, puesto que, para abordar esta tarea de manera justa es fundamental considerar varios aspectos clave que permitan comprender de mejor forma la magnitud del daño sufrido por la víctima a fin de que se pueda determinar una compensación adecuada para quienes se han visto lesionados por el hecho punible. Por ende, el autor Jiménez (2005) cuenta que para poder cuantificar un daño inmaterial se deben tomar en consideración las generalidades de la persona, el vínculo, el nivel de afectación y el tiempo, por lo que, a continuación, se explica la relevancia de cada uno de estos factores en la valoración del daño referido:

El primer parámetro son las generalidades de la persona, las cuales incluyen características personales como la edad, el género, la condición física, emocional a más del contexto social y económico de la víctima, por lo que dichos factores son esenciales porque el impacto de un daño puede variar significativamente dependiendo de la situación particular de cada individuo en base a los atributos y condiciones que lo determinan (Jiménez, 2005). Por ejemplo, se expone el caso de una persona joven que puede tener una mayor capacidad de recuperación emocional y física comparada con una persona mayor, o alguien con una red de apoyo social sólida podría manejar mejor el estrés psicológico que devengue por haber sufrido determinado delito en un momento determinado, por lo que, no queda duda que el entender estas generalidades permite a los evaluadores de daños (juzgadores) el poder adaptar la cuantificación de la reparación a las circunstancias específicas de la víctima a fin de que se pueda asegurar una compensación más justa del daño producido al momento de cuantificar lo inmaterial.

El segundo parámetro es el vínculo, el cual se refiere a la relación entre la víctima y el causante del daño, así como a la naturaleza que ostentan las relaciones personales que podrían haberse visto afectadas por el daño inmaterial que ha sufrido la persona después de la comisión del injusto penal (Jiménez, 2005). Dentro de este punto, se comenta que dicho parámetro es crucial en virtud de que un daño causado por alguien cercano, como un familiar o amigo, puede tener un impacto mucho más profundo que el daño generado por parte de un desconocido. Asimismo, se expresa que el daño a relaciones importantes en la vida de la víctima, como las conyugales, parentales o laborales, puede llevar a una mayor afectación emocional, hecho que justifica la razón de valorar el vínculo como parámetro a fin de poder entender a cabalidad la profundidad del daño emocional y estimar una compensación que refleje adecuadamente la pérdida o deterioro de estas relaciones significativas.

Como tercer parámetro se encuentra el denominado nivel de afectación, el cual ostenta gran trascendencia en virtud de que el mismo se encarga, por medio del juzgador, de medir la intensidad que ha generado el daño sufrido por la víctima (Jiménez, 2005). Para tales efectos, el nivel de afectación puede incluir el grado de angustia emocional, la perturbación psicológica, la pérdida de calidad de vida y la capacidad de la víctima para continuar con sus actividades diarias normales. El autor antes descrito, enuncia que el evaluar debidamente este parámetro es fundamental puesto que la totalidad de los daños inmateriales tienen la misma gravedad o impacto en la vida de la víctima.

A fin de comprender lo descrito se indica a manera de ejemplo el caso de una persona que experimenta un trauma severo, puesto que la misma puede necesitar una compensación más significativa que alguien con una afectación menos intensa. Por ende, no queda duda que este criterio denominado nivel de afectación es de gran utilidad en razón de que permite una cuantificación más precisa que refleja la verdadera magnitud del sufrimiento experimentado por quien ha sido objeto del injusto penal.

Por último, se presenta un cuarto parámetro denominado tiempo, el cual es sin duda un factor determinante en la valoración del daño inmaterial porque el impacto de un daño puede variar a lo largo de los años de vida de quien ha sufrido los estragos del hecho penal (Jiménez, 2005). Como resultado, se destaca que es importante considerar cuánto tiempo ha durado el sufrimiento o el impacto negativo en la vida de la víctima, a más de especificar cuánto tiempo se espera que continúe dicho daño en la vida de la persona afectada.

Por ejemplo, en el caso de una víctima que ha sufrido un daño que afecta su bienestar a largo plazo, como un trastorno de estrés postraumático, la misma podría necesitar una compensación mayor que alguien que ha experimentado un daño netamente temporal, demostrándose cómo el tiempo también puede reflejar la duración de la incapacidad para llevar a cabo actividades normales o la necesidad de tratamientos prolongados, lo que debe ser tenido en cuenta para asegurar una reparación que sea cuantificada acorde a las necesidades de la víctima

Discusión-Resultados

De todo el marco teórico expuesto, es momento de efectuar el análisis en cuanto a las deficiencias en los mecanismos de reparación integral establecidos en la legislación ecuatoriana, a fin de comprender cómo dichos vacíos afectan la capacidad de las víctimas de delitos de lesiones para recibir una reparación adecuada y completa. Utilizando ejemplos de casos judiciales, se ilustran estas deficiencias y se discute cómo limitan la eficacia de la reparación integral.

Se debe partir mencionando que, conforme el proceso judicial Nro. 18282-2019-00567 la querellante Gladys Margoth Tibán Pilataxi fue compensada por parte del juzgador una indemnización que se centró exclusivamente en los daños materiales directos como los gastos médicos inmediatos, suma monetaria que fue insuficiente para abordar el daño

inmaterial que pudo haber afectado a la víctima producto de la infracción, siendo el daño en mención aquel que engloba el sufrimiento emocional que la víctima pudo haber experimentado debido a la agresión por parte de la querellada.

En este punto, se debe indicar que el juzgador al momento de establecer la reparación integral, cita debidamente las normas que la fundamentan, empero la indemnización establecida no consideró la angustia, el estrés postraumático potencial ni la alteración en la calidad de vida de Tibán Pilataxi producto del hecho punible, lo que evidencia una deficiencia en la valoración integral del daño, puesto que si el juzgador no creía que debía cuantificarse un daño inmaterial, tenía el deber de motivar el porqué de dicha decisión según los parámetros de generalidades de la persona, vínculos, nivel de afectación y tiempo.

Como resultado, se puede comentar que la decisión judicial no contempló medidas adicionales para la rehabilitación física y emocional de la víctima, pues ni siquiera las valoró dejando a la víctima sin una respuesta motivada acerca de cuáles son los argumentos que le llevan al juzgador a determinar dicha reparación. Según lo propuesto por Benavides (2018), la reparación integral debería incluir no solo la compensación económica, sino también el apoyo psicológico y medidas para restablecer el bienestar de la víctima, a fin de que se pueda resarcir de forma completa el daño que ha sido causado por parte del sujeto pasivo del hecho punible.

Por ende, no queda duda que la ausencia de tales medidas dentro del caso analizado indica una falta de enfoque integral en la reparación por parte de los juzgadores al momento de solventar querellas penales referentes al delito de lesiones. De igual forma tiene que entenderse que, aunque se impuso una pena a la querellada, no se establecieron garantías claras de no repetición del acto lesivo, lo que podría haber incluido medidas como órdenes de alejamiento o programas de rehabilitación para la agresora. Por lo tanto, el caso

examinado es un ejemplo de una deficiencia en la aplicación efectiva de los principios de reparación integral.

Por su parte, si se analiza el proceso judicial Nro. 12281-2021-00523, en el cual Aida Norma Chalguanquí Tiñe fue agredida por María Concepción Robles Prohaño, se observa que la procesada fue condenada a dos meses de prisión y a pagar una indemnización equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador en general. En este punto, tiene que examinarse que la indemnización otorgada tampoco consideró el impacto a largo plazo en la vida de la víctima, como la posible alteración de su proyecto de vida o el desarrollo personal, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado como un aspecto crucial en la reparación integral (Puentes, 2018).

Entonces, este es un caso que también demuestra que la reparación se limitó a una compensación económica que no reflejó el impacto total del daño en la vida de la víctima, en razón de que, no se incluyeron debidamente las medidas de rehabilitación ni de apoyo psicológico que prescribe tanto la normativa como la doctrina, hecho que es esencial para una reparación integral efectiva para quienes han sido víctimas del hecho punible.

Por consiguiente, se expresa que el enfoque limitado no cumple con los estándares establecidos por Jiménez (2005) para una reparación completa que tienda a abordar de gorma efectiva tanto los daños materiales como inmateriales que devienen del injusto penal. Consecuentemente, tiene que indicarse que en lo referente a la cuantificación del daño inmaterial, el mismo fue inconsistente en comparación con otros casos similares, como por ejemplo con el caso analizado en párrafos precedentes, en razón de que, la variabilidad en las decisiones judiciales muestra una falta de criterios uniformes para la valoración del daño, lo que resulta en decisiones que pueden parecer discrecionales que quedan supeditadas a la

sana crítica y buen criterio del juzgador, configurándose un espacio de inseguridad jurídica dentro de la causa jurisdiccional penal.

Por último, en relación al proceso judicial Nro. 09284-2015-03103 en el cual Fátima Esther Vaca Lara fue condenada a dos años de prisión por atacar a Amelia Victoria Poveda Pita con agua hirviendo, causándole graves lesiones, se pudo examinar que la reparación integral incluía una indemnización de 3.000 USD para compensar los daños sufridos por la víctima, los cuales englobaban tanto los daños físicos como gastos médicos que la víctima debió gastar a fin de hacerse tratar sus lesiones cutáneas. Empero, una vez más los juzgadores cuantifican daños sin tomar en consideración los aspectos lesivos inmateriales que generaron las lesiones en la piel de la víctima, en razón de que, los magistrados del tribunal no abordaron de manera adecuada el daño psicológico del sujeto pasivo del hecho punible al momento de especificar la reparación integral.

En este contexto se expone que, con respecto a la magnitud del ataque con agua hirviendo, se debe tomar en consideración que mismo sugiere un impacto profundo que tiende a durar en la vida de la víctima, hecho que termina por incluir de forma negativa los posibles trastornos de estrés postraumático a más de todo el cúmulo de afectaciones emocionales severas que no fueron considerados suficientemente en la reparación.

Entonces, queda demostrado en este caso también que la sentencia no incluyó medidas para apoyar la recuperación integral de Poveda Pita, como terapia psicológica o programas de rehabilitación física para superar los daños emocionales causados en su piel. Se debe recordar que, la doctrina comenta que una reparación integral efectiva debe incluir medidas que garanticen la recuperación completa de la víctima, más aún dentro de un proceso penal donde se necesita que la víctima pueda llevar su vida con normalidad a fin de que olvide todo el daño inmaterial que le generó el hecho punible (Arias, 2017).

Además, en el caso examinado no se implementaron medidas preventivas claras para evitar la repetición del acto lesivo, como la imposición de restricciones o programas de rehabilitación para la agresora, tomando en consideración de que existían antecedentes que denotaban odio por parte de la procesada hacia la víctima. Como resultado, la falta de medidas de prevención sugiere una deficiencia en el cumplimiento de los principios de reparación integral que buscan no solo compensar a la víctima, sino también prevenir futuras agresiones dentro de un escenario de peligro para quien ha sufrido los estragos de la infracción.

Es así como, los procesos penales en cuanto a la reparación han quedado reducidos a meras cuantificaciones monetarias que no analizan los factores que puedan ayudar a los jueces a reparar de forma efectiva el daño inmaterial, por lo que los mismos deben sujetarse a los principios de proporcionalidad que determina la doctrina a fin de generar de forma efectiva un medio de reparación (Jaramillo, 2022).

Para tales efectos, debe comprenderse que, a lo largo de la década del 2010, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha desempeñado un papel crucial en la internacionalización de los marcos jurídicos en la región a fin de generar ordenamientos normativos garantes dentro de la anhelada protección de derechos. Por tales consideraciones, los autores Carvajal y Guzmán (2016) destacan que el referido sistema ha evidenciado un progreso significativo en la implementación de la reparación integral a través de sus instrumentos internacionales, siendo reconocida la misma en importantes normativas vinculantes tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, las cuales en base a su modalidad internacional, terminan por imponer la obligación estatal de compensar las violaciones a los derechos fundamentales.

Asimismo, debe mencionarse que, con respecto al artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se consagra el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños ocasionados por actos delictivos, determinándose mandamientos internacionales que incluyen como concepto de reparación la obligación de ejercer tres acciones en casos de violaciones a los derechos humanos: (a) Restituir el disfrute de los derechos violados a favor de las personas que la Corte determine como afectadas; (b) Ordenar la reparación correspondiente; y (c) Implementar las medidas necesarias para prevenir daños irreparables a las personas (Organización de Estados Americanos, 1969).

Empero, dentro de los casos analizados con respecto a los delitos de lesiones, se puede inferir que existen deficiencias significativas en los mecanismos de reparación integral en la legislación ecuatoriana, los cuales de forma negativa terminan por impedir que las víctimas de delitos en mención puedan recibir de forma efectiva una correcta compensación que se adecúe a sus necesidades. Por tales consideraciones, se puede encontrar que las principales deficiencias identificadas incluyen la falta de criterios claros y uniformes para evaluar el daño inmaterial, lo que resulta en indemnizaciones que no reflejan la gravedad real del sufrimiento emocional del cual adolecen las víctimas del hecho punible.

Conforme lo establecido entonces, se puede colegir que en los delitos de lesiones en los cuales se ha determinado la culpabilidad del procesado, no se reconoce adecuadamente el impacto a largo plazo en las metas y aspiraciones personales de las víctimas de dichos injustos penales, obligación que debería ser un pilar fundamental para que exista una reparación integral completa de las personas. Por consiguiente, en esta discusión se hace hincapié en el hecho de que, en los casos de los delitos de lesiones, la reparación se centra principalmente en la compensación económica por daños materiales, sin abordar las necesidades de rehabilitación y apoyo emocional para quienes obran como víctimas dentro de este tipo de casos, por lo que, la variabilidad en las decisiones judiciales conjuntamente

con la falta de criterios claros para la valoración del daño resultan en sentencias inconsistentes que terminan por demostrar la discrecionalidad que ostentan los juzgadores al momento de establecer la reparación.

Conclusión

La presente investigación ha evidenciado varios hallazgos que pueden ser expuestos a manera de conclusión con respecto al objetivo general planteado, pudiendo encontrarse entre ellos los siguientes:

1. Se concluye que los mecanismos de reparación integral en la legislación ecuatoriana presentan una notable deficiencia en la evaluación del daño inmaterial, inferencia que se desprende del análisis del proceso judicial Nro. 18282-2019-00567, debido a que, la indemnización otorgada a la víctima dentro del caso referido se limitó únicamente a los daños materiales directos, sin abordar adecuadamente de Gladys Margoth Tibán Pilataxi.

Como resultado, la indicada omisión del juzgadore dentro de la valoración integral del daño refleja una falta de criterios uniformes que permitan evaluar debidamente todo el impacto psicológico y emocional en las víctimas de delitos de lesiones.

Es así como, al no exigir la normativa actual de forma explícita la cuantificación del daño inmaterial, se abre un espacio para que los juzgadores no tengan las herramientas suficientes para considerar adecuadamente el valor a indemnizar.

2. Además, se concluye que los casos examinados, como el proceso judicial Nro. 12281-2021-00523, demuestran que las reparaciones otorgadas a las víctimas por parte de los juzgadores competentes se terminan centrandose exclusivamente en compensaciones económicas que no consideran otras formas de reparación efectivas

que pueden ayudar a mitigar el impacto a largo plazo en el denominado proyecto de vida, y tampoco se valora la necesidad de medidas de rehabilitación y apoyo psicológico

3. Asimismo, se colige que la investigación ha revelado una preocupante variabilidad en las decisiones judiciales relacionadas con la cuantificación del daño inmaterial, hecho que termina por reflejar una falta de criterios uniformes para la valoración del daño, lo que resulta en decisiones discrecionales que no brindan seguridad jurídica a las víctimas.
4. Ahora bien, de los casos analizados en este trabajo, se puede inferir que las sentencias no han incluido en su parte resolutive el cúmulo de medidas preventivas efectivas para evitar la repetición del acto lesivo, por ejemplo, dentro del proceso judicial Nro. 09284-2015-03103 se puede constatar que existe una falta de medidas preventivas, como la imposición de restricciones o programas de rehabilitación para la agresora, hecho que termina por dejar a la víctima en una situación de vulnerabilidad continua frente al sujeto activo del injusto penal.
5. Y por última, se llega a concluir que la normativa ecuatoriana reconoce la necesidad de una reparación integral en todos los casos en los que se resuelva sobre los derechos de las personas, empero, su aplicación en los casos de delitos de lesiones es limitada puesto que se centra predominantemente en compensaciones económicas supeditadas a la discrecionalidad del juzgador que resuelve el caso.

Referencias bibliográficas

- Acurio Hidalgo, G. F. (2016). *Mecanismos para cuantificar y cualificar la reparación integral en el proceso penal* (Master's thesis, Ambato: Universidad Tecnológica Indoamérica).
- Araujo, M. P. (2019). *Consultor Penal-COIP*. CEP
- Arias López, B. W. (2017). La reparación integral en el proceso penal Boliviano. *Revista Jurídica Derecho*, 5(6), 49-66.
- Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial nro. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N.180.
- Benavides Benalcázar, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Rev. Int. Investig. Cienc. Soc.*, 15(2), 279-317. doi: <https://doi.org/10.18004/riics.2019.diciembre.279-317>
- Benavides-Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales*, 15(2), 279-317.
- Calva Vega, Y. G., Sánchez Pérez, L. D. R., & Rosillo Abarca, L. V. (2022). Sistema de experto para la reparación integral y la afectación al proyecto de vida en el Código Orgánico Integral Penal. *Universidad Y Sociedad*, 13(S1), 125–133.

- Carvajal, J., & Guzmán, A. (2016). El sistema interamericano de protección a los derechos humanos y derechos de las víctimas en las transiciones democráticas: reflexiones sobre el derecho a la reparación integral. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 9(10), 181-195.
- Código Civil. (1804). Paris, Francia. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code_41.pdf
- Coronel Larrea, L., & Chiriboga Bucheli, A. (2019). La excepción a la cosa juzgada en materia penal cuando se trata de indemnizaciones civiles. *USFQ Law Review*, 6(1), 31-54. doi: <https://doi.org/10.18272/lr.v6i1.1377>
- Corte de Apelaciones de Santiago. (2009). Sentencia de 3 de agosto de 2009. *Gaceta Jurídica*, N° 350, Santiago, pp. 55-62.
- Cueva Carrión, L. (2015). *Reparación integral y daño al proyecto de vida*. Ediciones Cueva Carrión
- Cueva, L. (2015). *Reparación Integral y Daño Civil*. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Da Rin, N. (2020). La imprescriptibilidad del derecho a obtener reparación integral de las víctimas de Lesa Humanidad. *Derechos en Acción*, 14(14), 368-368.
- Daza Quevedo, K. L. (2020). *Reparación integral de las víctimas de violencia intrafamiliar* (tesis de maestría). Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- De Cupis, A. (1970). *El daño. Teoría general de la Responsabilidad Civil*. (A. Martínez Sarrión, Trad.) Bosch.
- Defensoría Pública del Ecuador. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

San José de Costa Rica: Registro Oficial No 801 de 06-ago-1984. Recuperado de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/452>

Domínguez Águila, R. (2010). Los límites al principio de reparación integral. *Revista chilena de derecho privado*, (15), 9-28.

Escobar Gil, R. (1989). *Responsabilidad contractual e la administración pública*. Temis S.A.

Fernández Sessarego, C. (2015). Los jueces y la reparación del "daño al proyecto de vida". *Revista Reformas Legislativas. Debates doctrinarios*. Código Civil y Comercial, 9

Fueyo, F. (2004). *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile.

Gama, G. C. N., & Conceição de Maria, F. L. (2019). El deber de no causar daño a otro desde la perspectiva de la reparación integral de la víctima. *Revista Internacional Consinter de Direito*, 479-490.

García, J. (2017). *Manual Teórico-Práctico en materia constitucional, Penal, y Civil*. Graficas Ortega.

Granda Torres, G., & Herrera Abrahan, C. (2019). Análisis de los tipos penales y su importancia para determinar responsabilidad penal. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 4(7), 220-232. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v4i7.443>

Guerra Moreno, D. L., y Quintero Pérez, M. I. (2015). Responsabilidad del Estado por la función jurisdiccional. «El error judicial y la privación injusta de la libertad». En *Aspectos especiales de la responsabilidad civil y del Estado* (pp. 131-148).

Henao Pérez, J. C. (2007). *El daño*. Universidad Externado de Colombia.

- Jaramillo-Rambay, F. B., Macias-Salazar, B. T., & Vilela-Pincay, E. W. (2022). La Reparación Integral de la Víctima en el Derecho Penal Ecuatoriano. *Dominio de las ciencias*, 8(1), 289-302.
- Kelsen, H. (2010). *Teoría general del Derecho y del Estado*. UNAM.
- Lambert-Faivre, Y. (2000). *Droit du dommage corporel - Systèmes d'indemnisation* (4ª ed.). París: Dalloz.
- Ley N° 16.744. (1968). Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Chile.
- Ley N° 18.490. (1985). Sobre Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Chile.
- Machado López, L., et al. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano: ¿Derecho público o privado? *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 39(9), 1-14.
- Machado, L., Medina R., Vivanco G., Goyas, L., & Betancourt, E. (2018) Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*, 39(09).
- Mosset Iturraspe, J. (1999). Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona, “. *Revista de derecho de daños*, (6), 22.
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III).
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General (ONU) (2005). Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

- Palomeque Verdugo, G. A., Erazo Álvarez J. C., Narváez Zurita, C. I., & Vázquez Calle J. L. (2020). La reparación integral para las víctimas de violencia de género en el derecho constitucional. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminológicas*, V (9), 59-88. doi: <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i9.725>
- Roujou de Boubée, M. E. (1974). *Essai sur la notion de réparation*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Sessarego, C. F. (1998). Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual. *THEMIS Revista de Derecho*, (38), 179-209.
- Tamayo Jaramillo, F. J. (1983). El daño civil y su reparación. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 63, 36-70.
- Trad. Idelfonso, G. d. (1889). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Consejo de Ciento.
- Vargas-Machuca, R. J. (2005). Los daños inmateriales: una aproximación a su problemática. *THEMIS: Revista de Derecho*, (50), 273-282.
- Woolcott Oyague, O., & Monje Mayorca, D. (2018). El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. *Utopía y praxis latinoamericana*, 23(especial 2), 128-138. <https://doi.org/10.5281/zenodo.1800842>